

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía No. 76001-3103-012-2011-00264-00 de CND COLOMBIA S.A.S. contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VELEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. (COLTABACO S.A.)**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito me permito **interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el auto proferido el 6 de agosto de 2020, notificado por estado del 10 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación en costas del proceso de la referencia por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$29.152.000.00); recurso que dejo sustentado en los siguientes términos:

I. No se incluye en la liquidación la condena en costas establecida por el Tribunal Superior de Cali en sentencia de segunda instancia

Sea lo primero precisar que en el Código General del Proceso se prevén las siguientes normas relacionadas con el cálculo y la liquidación de las costas de un proceso:

Artículo 361: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.*

Artículo 365: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva **desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”

Artículo 366: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza,

calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

De las normas anteriormente citadas se destaca que existe una serie de procedimientos y regulación específica para el cálculo y la liquidación de las costas procesales, la cual no fue cumplida por el Despacho al realizar la aprobación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, en la medida en que en la liquidación no se incluyó la condena en costas impuesta por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil en sentencia de segunda instancia del 21 de agosto de 2019, así:

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente y en favor de la demandada. Se fija agencias en derecho en la suma de \$8000.000.00 de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dichas costas serán liquidadas conforme el Art. 366 del CGP.

Así las cosas, el cálculo realizado por secretaría y posteriormente aprobado por el Despacho no se encuentra ajustado a derecho por no incluir la condena en costas efectuada por el Tribunal de segunda instancia, y por tal motivo, se solicita respetuosamente se revoque la decisión adoptada mediante providencia del 6 de agosto de 2020.

II. Las condenas en costas impuestas en primera y segunda instancia, en relación con las agencias en derecho, son muy inferiores a lo que correspondería bajo una aplicación razonable del Acuerdo 1887 de 2003

Ahora bien, adicional al argumento expuesto anteriormente, la inconformidad frente a la aprobación de la liquidación de costas también radica en que las agencias en derecho fijadas con ocasión de la primera y la segunda instancia del proceso a favor de la parte demandada **desconocieron las tarifas de agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 y 2222 de 2003.**

De conformidad el artículo 6 del Acuerdo No. 1887, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en los procesos ordinarios civiles, comerciales, agrarios y de familia en primera instancia se reconocerá por concepto de agencias en derecho *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*, y en segunda instancia *“Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia”*.

A su vez, en los términos del artículo 3 del mismo Acuerdo, *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, **tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones**”*.

En este sentido, teniendo en cuenta el tipo de proceso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda, la duración y las actuaciones en él realizadas por mi representada, las sumas reconocidas como agencias en derecho tanto en primera y segunda instancia a favor de mi

poderdante, resultan muy inferiores a las tarifas establecidas para casos similares por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se establecieron en un monto correspondiente a \$2.875.111.179,00, de acuerdo con lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, en **primera instancia** se debió haber reconocido como agencias en derecho a favor de mi representada un valor de **hasta QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$575.022.254**, correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones que fueron negadas en la sentencia.

Del mismo modo, en segunda instancia se debió haber reconocido como agencias en derecho un valor de hasta **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS \$143.755.559**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones que nuevamente fueron negadas.

En consecuencia, el valor aprobado en la liquidación en costas realizada por secretaría ha debido ser mucho mayor como se enunció anteriormente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 mencionado anteriormente.

Por tal motivo, no sólo debía tenerse en cuenta el cálculo mencionado anteriormente, sino también que el proceso tuvo una duración de aproximadamente nueve (9) años, que implicó un costo y desgaste sumamente gravoso para COLTABACO S.A.

Así las cosas, teniendo que en primera instancia se fijó un valor de agencias en derecho correspondiente a \$28.752.000 y en segunda instancia en \$8.000.00, por lo expuesto anteriormente, estas sumas no se ajustan a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la

Judicatura en materia de tarifas de agencias en derecho contenidos en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, vigentes para el momento en que se presentó la demanda de la referencia, por lo cual, solicito respetuosamente al Despacho se sirva **aumentar** el valor de las agencias en derecho que deberán ser asumidas por la parte actora, en la medida en que las mismas resultan mínimas teniendo en cuenta las particularidades del proceso de la referencia y los trámites y etapas que en el mismo se surtieron, sin que se compadezcan por lo establecido por dicha corporación y en este sentido, **se fije como agencias en derecho una suma superior de hasta QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$575.022.254 en primera instancia, y de hasta CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS \$143.755.559 en segunda instancia.**

En el evento en que se considere aplicable el Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta los artículos 2 y 5.1. en relación con las tarifas aplicables al cálculo de las agencias el derecho y los criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de la fijación de las mismas; sumas que de igual manera exceden sustancialmente los valores establecidos por el Juzgado y el Tribunal de instancia.

SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente al Despacho se sirva **revocar** el auto del 6 de agosto de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación en costas del proceso de la referencia por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$29.152.000.00).

En **subsidio** de lo anterior, solicito se conceda el recurso de **apelación** interpuesto de manera subsidiaria al de reposición en aplicación del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. No 79.470.042 de Bogotá

T.P. No 67.706 del C. S. de la J.